



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Alan Sebastián Garcia Osorio.
<b>Agente Oficioso</b>	Yulieth Andrea Osorio Vélez.
<b>Accionado:</b>	E.S.E. Hospital Mental de Filandia, Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas – Neuroimágenes S.A, Nueva Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10011-00
<b>Tema</b>	Derecho a la Salud

**Armenia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de agente oficioso por **Alan Sebastián Garcia Osorio** en contra de **E.S.E. Hospital Mental de Filandia, Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas – Neuroimágenes S.A, y Nueva Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS S.A**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Alan Sebastián Garcia Osorio** actuando a través de su madre y representante legal **Yulieth Andrea Osorio Vélez**, promovió acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales «*a la salud, a la integridad física, acceso a la seguridad social en salud y la dignidad humana y derecho a la educación*» mismos que, presuntamente están siendo trasgredidos por las entidades accionadas al no garantizar los procedimientos y los demás tratamientos que se deben brindar de forma integral.

Como fundamento de la acción, manifestó la agenciante que **Alan Sebastián Garcia Osorio**, tiene 10 años de edad, y padece de retraso mental leve, por lo que presenta discapacidad intelectual, trastorno conductual asociado, trastorno del lenguaje, Marcha de puntas Pie Cavo, y se sospecha de Charcot Marie Tooth (trastorno neurológico degenerativo que dañan los nervios de brazos y piernas); adujo que Retraso mental que padece el menor le origina conductas agresivas hacia las demás personas y compañeros de estudio, por lo cual tuvo que ser retirado del Colegio Segundo Henaó del Municipio de Calarcá donde cursaba 4 grado de primaria; agregó que ello significa que no puede asistir presencialmente a clases, sino que cuenta con un plan casero, que no garantiza el derecho a la educación.

Dijo que el menor no puede tener a su alcance cualquier objeto porque los destruye, por lo que debe contar con el cuidado de una persona 24 horas, ya que en horas de la noche también está atento a dañar cualquier elemento, lo cual es una situación difícil para ella, dado que es madre cabeza de familia y debe trabajar para llevar el sustento a su hogar.

Manifestó que el 08 de Junio por la Neuropediatría y le fue ordenado Risperidona x 1mg la cual debe tomar 1 capsula vía oral cada noche por el termino 4 meses para regular sus conductas comportamentales; dijo que el menor fue ingresado aproximadamente hace mes y medio a la Fundación Instituto Fonoaudiológico Calarcá- INFAC, institución dedicada a la atención de niños y niñas entre los 6 y 18 años que padecen discapacidad mental cognitiva; manifestó que la psicóloga de dicha institución le manifestó que el niño seguía presentando conductas desadaptadas y que el medicando no era el adecuado para la patología que presentaba mi hijo ya que no mostraba

ningún efecto en el menor, y por el contrario continuaba con alteraciones verbales y físicas hacia los demás compañeros. Agregó que la Psicóloga de INFAC le informó que el comportamiento de mi hijo, le imposibilitaba continuar siendo parte del proceso desarrollado en dicha fundación y por lo tanto recomendó ser valorado de manera urgente y prioritaria por la Neuropediatria y por Psiquiatria para que se realice el cambio del medicamento, o de lo contrario corría el riesgo de ser retirado de la institución, afirmación que fue respaldada en informe del 17 de julio de 2023.

Dijo que Nueva EPS emitió orden de consulta con 2 Especialidades, Neuropediatria y Psiquiatria, y que de manera reiterada ha solicitado al Hospital Mental de Filandia, asignar cita para consulta de control y seguimiento con especialista en Psiquiatria para el menor; no obstante, indicó que no ha sido posible programar esta cita por falta de disponibilidad de agenda en dicha institución de salud.

Dijo que el día 28 de junio de 2023, la Fundación Instituto Fonoaudiológico Calarcá- INFAC solicitó a través de correo electrónico la programación de la cita en Psiquiatria Infantil al Hospital Mental de Filandia, sin que a la fecha haya sido posible obtener una respuesta; así mismo agregó que solicitó a Neuroimágenes S.A, agendar cita con Neuropediatria, pero esta fue programada para el 2 de noviembre de 2023 a las 16:40, pese al requerimiento de prioridad del caso.

Concluye señalando que el menor merece especial atención por lo que se requiere que el Hospital Mental de Filandia asigne cita de manera Prioritaria para Psiquiatria y neuropatía para evitar un perjuicio irremediable, pues ya fue retirado del colegio segundo Henao y no lo reciben en ningún otro colegio por su

condición y será retirado de INFAC si no se le formula de manera urgente un medicamento adecuado para el manejo de sus conductas.

En respuesta la **Nueva Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS S.A**, se limitó a señalar que no es posible proferir decisiones judiciales que ordenen tratamientos integrales; sin embargo, no se pronunció de fondo frente a las quejas en la atención de salud del menor.

Por su parte, **E.S.E. Hospital Mental de Filandia** solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que son las EPS las encargadas de suministrar medicamentos, insumos, como de servicios incluidos en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

**Neuroimágenes S.A**, manifestó que el 8 de junio de 2023 atendió al menor de edad, por lo que debe tener control cada cuatro (4) meses de allí que se le asignó cita con la medico Sandra Ramírez para el 11 de octubre de 2023. En consecuencia, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud

y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y

omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Yulieth Andrea Osorio** se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Alan Sebastián Garcia Osorio**. En efecto, la promotora de la acción no actúa como su agente

oficiosa sino como su representante legal en los términos del artículo 1504 del CC, por ser su progenitora (f. 18 archivo 001); bajo esos lineamientos a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 se encuentra expresamente legitimada para impetrar la acción en nombre de su hijo.

Por su parte **Hospital Mental de Filandia, y Nueva Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS S.A** se encuentran legitimadas por pasiva por ser entidades de derecho público, la primera por su naturaleza de ESE y la segunda por ser una entidad en la que la participación estatal es mayoritaria. Respecto de **Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas – Neuroimágenes S.A**, a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es una IPS encargada de prestar servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Alan Sebastián García Osorio**, tiene 10 años de edad y padece de «retraso mental no especificado, otros deterioros del comportamiento»; por otra parte se constata que la médico tratante adscrito Nueva EPS, emitió la orden de “consulta de control o seguimiento por especialista o en Psiquiatría” y «consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología Pediátrica» (f. 21, 22, archivo 01 del expediente digital); así mismo se denota que la orden fue emitida el 10 de marzo de 2023. Aun así, se denuncia en esta acción sumaria que a la fecha estas consultas no han sido programada.

**Nueva EPS S.A** no contestó de fondo la presente acción constitucional, por el contrario, su respuesta fue evasiva, genérica, descuidada, poniendo en evidencia la desidia que tienen por cumplir sus obligaciones delegadas por la ley 100 de 1993, por lo anterior, a juicio del despacho es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada se ha vulnerado de forma flagrante al derecho a la salud del menor de edad **Alan Sebastián García Osorio**. Ciertamente aun cuando el despacho reconoce la diligencia de la Madre del menor en tratar de que la **E.S.E. Hospital Mental de Filandia, y la IPS Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas – Neuroimágenes S.A**, brinden la atención medica que requiere el menor; lo cierto es que de conformidad con el artículo 177 y 185 de la ley 100 de 1993, quien debe garantizar la prestación del servicio es **Nueva EPS S.A**, bajo la red de IPS propias o de terceros. Y es justamente frente a esta obligación que la EPS ha incumplido

su deber garantizando la prestación del servicio de atención médica especializada y en concreto la consulta de control o seguimiento por especialista o en Psiquiatría y la consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología Pediátrica, a través de las IPS aquí vinculadas ora de cualquier otra que garantice los principios del derecho fundamental a la salud, y mas aun en las condiciones especiales en las que se encuentra el menor, que le ubican como sujeto de especial protección constitucional. A la fecha no se ha logrado la programación de la cita de psiquiatría y la fijada por Neuroimágenes no se acompasa con la urgencia que se requiere de un diagnóstico para el menor y con ello determinar cual es la forma en que debe garantizar su derecho a la educación.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Nueva EPS S.A**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que se programe la consulta de control o seguimiento por especialista o en Psiquiatría y la consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología Pediátrica, a través de E.S.E. Hospital Mental de Filandia, Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnósticas – Neuroimágenes S.A, o cualquier IPS propia o de su red de servicios que pueda prestar el servicio; no obstante. Para efectos de la cita de Neurología Pediátrica, se ordenará a **Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnósticas**, que re programe la cita del menor dentro del plazo no mayor a 8 días, o en caso contrario y siempre que medien causas justificantes, informará que IPS puede llevarla a cabo dentro del mismo.

Finalmente se exhortará a NUEVA EPS, a través de la abogada Diana Paola Gutierrez Zarabanda, para que en lo sucesivo

preste con celosa diligencia sus encargos como abogada, ello conforme a las observaciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío, **administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER el amparo** constitucional solicitado por **Alan Sebastián García Osorio** en contra de **E.S.E. Hospital Mental de Filandia, Sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas – Neuroimágenes S.A, y Nueva Entidad Promotora de Salud, Nueva EPS S.A**

**SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS S.A,** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a que se programe la consulta de control o seguimiento por especialista o en Psiquiatría y Neurología Pediátrica a través de E.S.E. Hospital Mental de Filandia, Sociedad o cualquier IPS propia o de su red de servicios que pueda prestar el servicio.

**TERCERO: ORDENAR a Nueva EPS S.A,** que garantice que La programación de las citas de Psiquiatría y la consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología Pediátrica no exceda los 8 días calendario contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR a la E.S.E. Hospital Mental de Filandia, y a la sociedad de Neurociencias e Imágenes Diagnosticas** que programen las citas del menor dentro del plazo señalado en

el numeral anterior, o siempre que medien causas justificantes que le impidan cumplir la obligación, informen que IPS puede garantizar la prestación del servicio. En este último caso, la EPS deberá cumplir la obligación referida en el numeral SEGUNDO de este proveído.

**QUINTO:** EXHORTAR a NUEVA EPS, a través de la abogada Diana Paola Gutierrez Zarabanda, para que en lo sucesivo preste con celosa diligencia sus encargos como abogada, ello conforme a las observaciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>